



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00150-00

DEMANDANTE : LILIANA MARCELA AGUILAR RODRIGUEZ

DEMANDADO : JUAN MANUEL MARÍN MORALES

ACTUACIÓN : RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN/INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante respecto del auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda por no subsanarla en el término concedido.

2. EL RECURSO

El recurrente indica que una vez inadmitida la demanda mediante auto del 03 de junio de 2022, remitió vía correo electrónico el 06 de junio del presente año, poder debidamente autenticado ante Notaría, a fin de subsanar las falencias señaladas por el Despacho, adjuntando para el efecto pantallazo del envío del correo, solicitando revocar el auto de rechazo y en su lugar, admitir la demanda.

Dicho recurso se fijó en lista por el término de Ley, el cual vencido en silencio pasó al Despacho para resolver.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial, a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en término.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.2. Antecedentes:

- La señora **LILIANA MARCELA AGUILAR RODRÍGUEZ** presentó demanda para obtener la custodia y cuidado personal, de los niños **A.M.A y A.M.M.A.**, en contra del señor **JUAN MANUEL MARÍN MORALES**, solicitando además como consecuencia de dicha pretensión, los alimentos de los menores.

- Al estudiar la admisión de la demanda, se advirtió que el poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, disponiéndose su inadmisión y otorgando el término de cinco (5) días para subsanar.

- Mediante auto del 30 de junio de los corrientes, se dispuso rechazar la presente demanda, ante el vencimiento en silencio del término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

- Frente a esta decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición argumentando que la subsación se realizó en término.

3.3. Del caso concreto:

El artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de reparo contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

De la inconformidad expuesta por la parte actora frente al auto de rechazo de la demanda por la no subsanación, debe precisarse de entrada, que es obligación del Juez examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

admisibilidad, previniendo así futuras nulidades, y respetando las normas supra legales al respecto.

Sobre el particular, acude nuevamente este Despacho a revisar la presente demanda, evidenciando que mediante proveído del 03 de junio de 2022, se inadmitió la misma y conforme al anexo adjunto al escrito de reposición consistente en el pantallazo del correo electrónico remitido el día 06 de junio de 2022, a la hora 4:45 p.m., cuyo asunto es “*subsanción demanda*”, se procedió a corroborar el mismo en la bandeja de entrada del correo del Juzgado, comprobando su recepción para dicho día y hora, ello es, dentro del término concedido para subsanar el yerro advertido.

Dentro del plenario, así mismo obra informe del 9 de septiembre de 2022, por parte del citador del juzgado, que confirma que en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Neiva, reposa escrito de subsanción de la demanda y que no fue agregado en su momento al expediente digital ni registrado en la plataforma de actuaciones del mismo por error involuntario.

En ese orden de ideas, ante la presentación en oportunidad del memorial de subsanción de la demanda, se procede a realizar su revisión a efecto de determinar si la subsanción fue en debida forma, encontrando el Despacho que el poder allegado se encuentra debidamente autenticado ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, para el día 06 de junio de 2022, cumpliendo así con la subsanción de la falencia puesta de presente a la parte actora.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a fines superiores que le asisten al demandante en cuanto al acceso a la administración de justicia, repondrá la decisión contenida en el auto del 30 de junio de 2022, para en su lugar, tener debidamente subsanada la demanda y en consecuencia se procede a su admisión señalándose una cuota provisional de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia, se tiene debidamente subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 3 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado **JUAN MANUEL MARÍN MORALES**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: DENEGAR la petición de fijación de cuota alimentaria en la suma peticionada, toda vez que esta excede el salario mínimo mensual legal vigente, y no fue acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. No obstante, conforme las facultades establecidas en el Artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 397 ibídem, mientras se define de fondo este asunto, se señalará como cuota provisional de alimentos a favor de los menores **A.M.A y A.M.M.A.** y a cargo de su padre, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**. La anterior suma de dinero deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la progenitora, y para asegurar su pago, conforme lo permite el Artículo 129 de la Ley 1060 de 2006, se oficiará al pagador respectivo a fin que retenga los dineros pertinentes y los consigne a órdenes de este Juzgado.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia

SEXTO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado en los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

términos establecidos en ley 2213 de 2022, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.)

SEPTIMO: Téngase a **GERSON ILICH PUENTES REYES**, identificado con la C.C. No. 7.727.362 y TP. 177.165 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza